



No. Radicado: 08SE2023791100000032845
Fecha: 2023-10-17 08:18:32 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL
Destinatario NA NA
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2023791100000032845



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
ISABEL DE GONZALEZ Y OTROS
Representante legal y/o quien haga sus veces
CARRERA 88H NRO 5ª 24 SUR PATIO BONITO
Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 9223 del 09/10/2017

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a ISABEL DE GONZALEZ Y OTROS proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia en materia laboral a través del cual se dispuso Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación

Se puede radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

JULIETTE NATALIA URBANO DUARTE
Auxiliar Administrativa

Proyecto: Jduarte
Reviso: Jduarte
Ins: Marjan Rodriguez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. - 3516 DE 07 OCT 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Las actuaciones administrativas, se desarrollaron teniendo en cuenta los siguientes fundamentos fácticos que se proceden a describir:

Mediante radicado número No. **11EE261773110000009223** de fecha 9 de octubre de 2017, la señora **EDELMIRA DIAZ CARREÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.915.933 de Bogotá D.C., en contra de la señora **ISABEL DE GONZALEZ Y OTROS**, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1 a 5)

La citada quejosa sustenta la reclamación con los siguientes hechos:

(...) "Solicito a ustedes que se les exija a los ex empleadores el pago de la debida liquidación por el tiempo laborado y además la indemnización por falta de pago" (...) SIC.

Documentos que adjunta a la queja:

- *Oficio de la queja sin soporte en cinco (5) folios útiles.*

2. ACTUACION PROCESAL

En el desarrollo de la averiguación preliminar se tiene que:

2.1. Mediante Auto de Asignación No. 03679 de fecha 1º de diciembre de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspectora Veinte (20) de Trabajo y S.S. Marjan Rodríguez Rodríguez, para adelantar investigación administrativa laboral a la señora **ISABEL DE GONZALEZ Y OTROS**. (Folio 6).

2.2. Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ,

"Por medio de la cual se declara la caducidad y el archivo de una averiguación preliminar"

de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigno a la suscrita funcionaria, la Inspección Cuarta (4ta.) de Trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones. (Folio 7)

2.3. Con fecha 24 de mayo de 2021, mediante llamada telefónica realizada al número celular 3102363794, la suscrita funcionaria sostiene conversación con la señora ISABEL DE GONZÁLEZ, confirmando información de la queja instaurada por parte de la señora **EDELMIRA DIAZ CARREÑO**, de igual manera requiriendo soporte de lo gestionado laboralmente o pagos y /o acreencias laborales con la misma.

2.4. Con fecha 26 de mayo de 2021, del correo electrónico dosdoscarito@gamil.com, la señora **ISABEL DE GONZALEZ Y OTROS**, envía información de documentación al despacho con el fin de aportar pruebas que desvirtúe los hechos denunciados de la señora **EDELMIRA DIAZ CARREÑO**. (Folio 8).

De lo cual se recolecto información pertinente y conducente así:

- Mediante constancia de comparecencia No. 22688 de fecha 20 de noviembre de 2017, expedida por parte del Dr. JOAN FARID MAGE GARCIA, Inspector de Trabajo RCC 4, del Ministerio de Trabajo, por medio del cual determinar fallida la audiencia de conciliación por la falta de información y pruebas por las partes, y así continuar e invita a los convocados a solicitar nueva citación con el fin de allegar soportes e información que pueda sustentarse para tal fin. (Folio 9).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tienen la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen:

ARTICULO 17. "ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"Por medio de la cual se declara la caducidad y el archivo de una averiguación preliminar"

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: *"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual *"se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria"* y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual *"se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020"* emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19, las cuales contemplaron: *"Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.*

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, *"por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo"*, derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020.

"Por medio de la cual se declara la caducidad y el archivo de una averiguación preliminar"

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó mediante Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

De igual forma, mediante resolución **2222 del 25 de febrero del 2021, se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19**, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 1°. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control. Que mediante Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 2143 de 2014, conforme lo anterior, el artículo 2° suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá.

(...)

Que mediante Resolución .315 del 11 febrero de 2021, se subrogo la Resolución 2887 del 2020 y el literal c) el artículo 2 de la Resolución 2143 de 2014. Así, mismo delego funciones al Grupo Interno de Trabajo Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral, facultando al Inspector del Trabajo en el numeral 12,

"Por medio de la cual se declara la caducidad y el archivo de una averiguación preliminar"

para iniciar, adelantar y resolver las averiguaciones preliminares, y para decidir el archivo de estas por no encontrar merito, para lo cual deberá contar la revisión previa del coordinador del grupo.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El caso citado mediante radicado con número No. **11EE26177311000009223** de fecha 9 de octubre de 2.017, por parte de la señora **EDELMIRA DIAZ CARREÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.915.933 de Bogotá D.C., en contra de la señora **ISABEL DE GONZALEZ Y OTROS**.

La inspectora asignada, recaudo los elementos probatorios hallados dentro de su facultad permitida para el esclarecimiento de los hechos, encontrándose que:

Además para el día 24 de mayo de 2021, la Inspectora Cuarta (4ta.) de Trabajo y S.S., realiza llamada telefónica al número celular 3102363794, sosteniendo conversación con la señora **ISABEL DE GONZÁLEZ**, en la cual confirma los datos de las partes e información relacionada con la queja instaurada por parte de la señora **EDELMIRA DIAZ CARREÑO**, de igual manera la suscrita funcionaria le requiriere soporte de lo gestionado laboralmente o pagos y /o acreencias laborales, o soporte de cualquier vínculo laboral con la reclamante Diaz. Por consiguiente la señora Isabel de González, manifiesta lo siguiente: *"que en ningún momento tenía un vínculo continuo laboralmente fueron por algunos días que se le solicitaba el servicio de limpieza, que además la señora Edelmira Diaz, laboraba para otras personas a parte de ella"*

De acuerdo con la información suministrada por la señora **ISABEL DE GONZALEZ Y OTROS**, según constancia de comparecencia No. 22688 de fecha 20 de noviembre de 2017, expedida por parte del Dr. **JOAN FARID MAGE GARCIA**, Inspector de Trabajo RCC 4, del Ministerio de Trabajo, por medio del cual determina fallida la audiencia de conciliación por falta de información y pruebas por parte de los convocados. Por lo tanto se establece que no existen pruebas suficientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, como tampoco un acuerdo conciliatorio voluntario. (Folio 9).

Es importante resaltar que a la señora **EDELMIRA DIAZ CARREÑO**, tampoco apporto documentos soporte en su reclamación con el fin de sustentar lo argumentado y probar el vínculo o nexo laboral con la señora **ISABEL DE GONZALEZ Y OTROS**. (Folio 1 al 5)

El Despacho ante los hallazgos encontrados y documentos aportados, respecto al motivo de la queja puede determinar que no se logra determinar la falta, ya que la empresa ya no existe en el lugar registrado en certificado de cámara y comercio, o se intuye que ya no exista dentro de una vida jurídica. De igual manera que a la fecha operó la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, respecto de los hechos que originan las presentes diligencias.

El soporte jurídico de esta afirmación se encuentra en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor literal indica:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."

"Por medio de la cual se declara la caducidad y el archivo de una averiguación preliminar"

DE LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

Debido a su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso. De esta manera los principios del derecho penal –como forma paradigmática de control de la potestad punitiva– se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. El debido proceso, por su parte, comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado¹. Es decir, son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones.

Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal, por cuanto con ésta última, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. *"En efecto, la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias"*²

A las consideraciones anteriores sobre la jurisprudencia constitucional colombiana, es importante agregar que ésta se inscribe dentro de una tendencia, en varias democracias, a garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas sin trasladar automáticamente el mismo rigor garantista del derecho penal, ni desatender las especificidades de este tipo de sanciones en cada uno de los contextos donde han sido establecidas por el legislador.

LÍMITES EN EL TIEMPO A LA FACULTAD SANCIONATORIA

En desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida al principio de prescripción³ que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Reiteradas sentencias de la Corte Constitucional han expresado que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, y si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, insuficiencia de recursos

¹ Sentencia C-506 de 2002; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra (En esta sentencia, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de varias normas relativas a sanciones tributarias. Consta allí un resumen de la jurisprudencia proferida por esta Corporación sobre dicha materia).

² Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Editorial Civitas, Madrid, 1986

³ En sentencia C-948 de 2002, la Corte Constitucional señaló, entre otros, como principio en el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, el de "la prescripción".

DE 07 OCT 2021

"Por medio de la cual se declara la caducidad y el archivo de una averiguación preliminar"

administrativos, o cualquier otra situación atribuible al ámbito de su competencia, no puede el administrado sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, han sido reiterativas al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes:

- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.
- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general.
- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.⁴
- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Por lo anterior, el presente concepto expone las diferentes aplicaciones y teorías sobre la limitación de la facultad sancionadora del Estado en el tiempo, que ha sido denominada por nuestra legislación como **"CADUCIDAD"**.

Tesis acogida por el nuevo Código Contencioso Administrativo.

Es de señalar que, a partir del 02 de Julio de 2012, comenzó a regir el nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que en su artículo 52, prevé:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria"

Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

Al respecto se aclara que, el nuevo Código Contencioso Administrativo señala que el término en el que la Administración debe expedir y notificar el acto sancionatorio, se cuenta a partir de que ocurrió el hecho, la conducta u omisión que da lugar a la sanción, y no a partir de que la entidad tuvo conocimiento.

5. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Efectivamente para el caso bajo estudio, se tiene que los hechos ocurrieron en la fecha en la cual el querellante presentó la queja ante el Ministerio del Trabajo con radicado **11EE26177311000009223** de fecha 9 de octubre de 2017, como consecuencia, se tiene que, a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, empieza a contarse tres (3) años, dentro de los cuales el Estado puede investigar y sancionar la

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-827/01. "Los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios (...)"

"Por medio de la cual se declara la caducidad y el archivo de una averiguación preliminar"

presunta conducta violatoria de la ley laboral y social. Esto quiere decir que el Estado contaba con un término de cumplimiento para determinar la SANCION o NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, más los días en que hubo suspensión y levantamiento de términos para proferir fallo debidamente notificado, dentro de los términos permitidos, teniendo en cuenta que por la emergencia Sanitaria y la pandemia originada por el Covid19, Llevo al Ministerio del Trabajo a proferir Resolución de Suspensión de Términos, lo cual modifica y corre la fecha de la caducidad.

La instrucción inició mediante Auto número 03679 del 1º. de diciembre de 2017, con el cual se asignó a la Inspectora de Trabajo y S.S.; a efectos de recaudar material probatorio y adelantar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye:

Que estudiada la solicitud de investigación instada por la señora EDELMIRA DIAZ CARREÑO de conformidad con lo consignado en la queja y en concordancia con las facultades de los Inspectores de Trabajo del Ministerio del Trabajo, de acuerdo con el artículo 2º, numeral c) inciso 20, de la Resolución 2143 de 2014, " *Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo,*" y Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes.

Por consiguiente el documento de queja que allegó la querellante se observa que, de acuerdo con lo consignado en la misma, respecto a su inconformidad: "(...) Solicito a ustedes que se les exija a los ex empleadores el pago de la debida liquidación por el tiempo laborado y además la indemnización por falta de pago (...)" SIC. Y que por la parte Querellada, aporto constancia de comparecencia No. 22688 de fecha 20 de noviembre de 2017, expedida por parte del Dr. JOAN FARID MAGE GARCIA, Inspector de Trabajo RCC 4, del Ministerio de Trabajo, por medio del cual determina fallida la audiencia de conciliación por la falta de información y pruebas por parte de los convocados con el fin de solicitarles pruebas para desvirtuar la causa de la queja.

Sobra advertir que los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, de acuerdo al artículo 486 del CS del T., por lo tanto, se ordenará el archivo de la queja contra la citada empresa.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria y a la fecha presente, encuentra que no es procedente efectuar la inspección y vigilancia y de ninguna manera imponer una sanción si hubiere lugar, porque ya han transcurrido los tres (3) años, desde que se generaron los hechos que ocasionaron la queja.

Teniendo en cuenta que este fenómeno de la caducidad pudo darse por la posible omisión de la conducta del o los servidores que manejaron el caso, este Despacho compulsará copia de la presente decisión a la oficina de control interno disciplinario de esta entidad para lo de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 62 de la ley 734 de 2002 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad administrativa de la facultad sancionatoria dentro de las diligencias administrativas laborales adelantadas con ocasión del radicado número 11EE26177311000009223 de fecha 9 de octubre de 2.017, donde la señora EDELMIRA DIAZ CARREÑO, contra ISABEL DE GONZALEZ Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

RESOLUCION No. **3516 -** DE **07 OCT 2021***"Por medio de la cual se declara la caducidad y el archivo de una averiguación preliminar"*

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del radicado número **11EE26177311000009223** de fecha 9 de octubre de 2.017, presentado por la señora **IVONNE MARIA CORONEL Y OTROS**, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medio electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

RECLMADO: ISABEL DE GONZALEZ Y OTROS, con dirección de notificación judicial Calle 87 I Sur No. 0 – 52 Piso 2 Barrio Patio Bonito, en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3102363794

RECLAMANTE: EDELMIRA DIAZ CARREÑO, con dirección de notificación judicial Carrera 88 H No. 5A – 24 Sur, Barrio Patio Bonito en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3003304326

PARÁGRAFO En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, conforme a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo advirtiéndole a las partes que contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición ante ésta Inspección y en subsidio de Apelación ante la Coordinación del GPIV en Materia Laboral, los cuales deben ser interpuestos y fundamentados por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento de los términos de publicación, según sea el caso así:

ARTICULO QUINTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARJAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral

